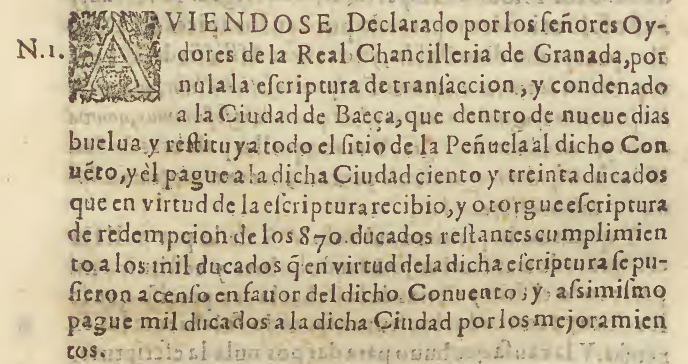
IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
EL CONVENTO DE SAN BASILIO DE
Carmelitas Descalços de la Ciudad de Baeça, para la Reuista de el pleyto.

CON
LA MISMA CIVDAD
de Baeça.





N.1. AVIENDOSE Declarado por los señores Oydores de la Real Chancilleria de Granada, por nula la escriptura de transaccion, y condenado a la Ciudad de Baeça, que dentro de nueue dias buelua y restituya todo el sitio de la Peñuela al dicho Conuēto, y èl pague a la dicha Ciudad ciento y treinta ducados que en virtud de la escriptura recibio, y otorgue escriptura de redempcion de los 870. ducados restantes cumplimiento a los mil ducados q̄ en virtud de la dicha escriptura se pusieron a censo en fauor del dicho Conuento; y asimismo pague mil ducados a la dicha Ciudad por los mejoramientos.

2 Lo que se pretende por nuestro Conuento es, que la dicha Ciudad debe restituir la dicha Hazienda y tierras de la Peñuela, con todos los frutos que ha cogido della, sacando sola la costa que ha tenido en cogerlos desde 15. de Iulio del año passado de 1618. que fue quando se otorgô la escriptura de transaccion, y tomò la Ciudad la possession de la di-

cha Hazienda. Y assimismo que no ha de auer lugar el pagar el Conuento los 130 ducados, porque nunca los dio la Ciudad al Conuento, ni menos los mil ducados de mejoras, pues estas no las ay, antes tiene mucho menoscabo el Heredamiento, que debe restituir a mi parte, lo qual por vista de ojos se verâ. Todo lo qual se probarâ breuemente en el discurso destos apuntamientos.

3 Assentado principio es en Derecho, *Ne aliquis indebitè damnum patiatur, licitum & laudabile est, supplere, mutare, aut emẽdare quamcumq; sententiam* como (*postposito verecundiæ timore*) lo hizieron los Emperadores Anto & Cõmod. diui fratres appellati, en la que dieron con parecer de Proculo, y Menciano insignes Iurisperitos en la l. diui fratres. 17. de iur. Patronat. mudandola los mismos Emperadores (*quasi eam corrigentes*) auiendo consultado la misma causa con Iuliano. Y el mismo Pontifice in cap. sententiam 35. dist. affirma. *Romanæ Sedis sententiam in melius commutari posse.* Y como dize Baldo cons. 445. in fin. lib. 4. *Laudabile, sanctumque est primã derelinquere sententiam, mutare, corrigere, quãdo veritas detegitur.* Y esta es la que pretendemos mostrar. Porq̃ el mayor cuydado de los Tribunales superiores, es aueriguar la verdad, y a esto solo atienden reparando poco en los âpices del Derecho, pues como dixo Baldo, y lo refiere Afflictis decis. 253. n. 7. *Solùm de veritate suprema Tribunalia solicita sunt, quæ res solidissima inexpugnabilis murus est, ad quam dum festinamus, non vadimus per mendicata suffragia.* Y trae aquellas palabras de San Isidoro: *O quâm magna est vis veritatis, quæ omnia ingenia, astutias, & calliditas superat!*

4 Y quanto a lo primero, auiendo V.S. dado por nulla la escriptura de transaccion, mãdando boluer y restituir a mi parte todo el sitio y tierras de la Peñuela, es preciso que se le restituya con todos los frutos, sacando solamente las expensas. Y la causa que huuo para dar por nula la escriptura, fueron dos nulidades manifiestas, como se probò en mi primera informacion; porque como consta del Memorial folio 7. la escriptura de transaccion se hizo, ibi: (*Con condicion que qualquiera cosa que en razon de ella se hiziesse, se lleuasse ante el General y su Difinitorio, para que lo confirmasse y aprobasse, y desta manera tuuiesse efecto y perpetua estabilidad, y de otra suerte no.*) Y

los

los Comissarios en virtud del poder de la Ciudad, la obligaron, ibi: *A que guardarian y cumplirian las condiciones que en ella se refieren.* Y el mismo Memorial fol. 10. dize, ibi: *Que no consta que la dicha escriptura se lleuasse al Difinitorio, ni que se aya aprobado, ni por el General de la Orden.* De que consta claramẽte, que la Ciudad, por ser la dicha escriptura condicional, y ser estos bienes Eclesiasticos, no pudo adquirir dominio, pues se enagenaron sin licencia del Prelado, y fue nula ipso iure, como todos confiessan, sin que aya variedad de opiniones, como probè en mi primera informacion, a que me remito.

5 Pues en este caso, que tenga obligacion la Ciudad a bolver la dicha Hazienda con todos los frutos, es expressa determinacion del cap. si quis Presbyter, de rebus alienand. vel non Eccles. ibi: *Cum fructibus*, donde Barbosa en sus Collectaneas sobre el mismo cap. num. 13. dize ibi. *Ergo emptor rei Ecclesiæ nulliter alienatæ, vel alius qui eam possiderit, tenetur illam Ecclesiæ restituere, vnà cum fructibus à die alienationis.* Y Riccio prax. rerum fori Eccles. decis. 18. ibi: *In recuperatione rei Ecclesiæ nulliter alienatæ, vt puta ex defectu solemnitatis, fructus debentui à die alienationis.* Lo mismo se establece in. l. iubemus 51. vbi Baldus, & reliqui. C. de sacrosanct. Ecclesijs vbi communiter omnes Doctores, y en este caso ay quatro decisiones de la Rota, decis. 4. diuers. & in vna Placentina bonorum 26. Iunij 1585. coram Blanquetto, & in Vlixbonen. nullitatis. 1. Iulij 1596. coram Cardinal. Pamphilio sen. & in Neapolitana Spolij 31. Iunij 1607. coram Cardinal. Lancelloto iun. & in Placentina decimarum 13. Maij 1630. coram R. P. D. Durand. Y es constante resolucion de todos los Doctores, como se puede ver en los autores citados.

6 Y es tan cierto, que *Etiam error iuris non excusat cùm ius resistat*: como lo determinô la misma Rota dict. Placent post Felin. Alex. Grammat. Barbos. Riccio citados, Cobarrub. lib. 1. variar. cap. 3. n. 8. & alij. Ni se puede dezir que el error fue in facto, porque expressamente, como està dicho, fue cõdicion que la dicha escriptura se auia de aprobar por nuestro Padre General, y Difinitorio, y assi lo aceptô la Ciudad y no se aprobô, donde no puede alegar la Ciudad error in

facto;

facto, y aun en este caso se deben los frutos *à die motæ litis*, Felinus in dict. cap. cum causa. n. 27. vers. procederet. Barbosa, Riccio, con los demas que citan, y decis. de la Rota. De donde concluyo, que por esta nulidad, en comum resolucion de todos los Doctores, tiene obligacion la Ciudad de boluer el sitio y Heredamiento de la Peñuela, cõ todos los frutos desde el dia que la ha posseido, hasta que la entregue a mi parte.

7 La segunda causa por que se dio por nulla la escriptura de transaccion fue, por auer interuenido lesion enormissima, la qual confiessa la misma Ciudad, que es la prueba mas eficaz que puede auer, pues como consta del Memorial folio 20. confiessan los testigos presentados por la Ciudad, *Que el dicho sitio de la Peñuela, demas de lo edificado y plantado en el, por la comodidad que tiene de aguas, y por ser las tierras que comprehende muy buenas para todo efecto, vale muy bien mas de* 20U. *ducados*. Y por lo que valia 20U. ducados dio solos mil la Ciudad, y estos no de contado, sino tomandolos a censo, en que se conuence lesion enormissima sin alguna controuersia. Y en este caso no solo se debe boluer la dicha Hazienda, sino con todos los frutos que se han cogido, sacando solamente las espensas, *etiam sine mora*, como se establece in. l. quod si minor. §. restitutio. l. patri pro filio. §. si pecuniam vers. item ex diuerso l. minor. §. 1. l. si res. ff. de minorib. l. si prædium. C. de præd. min. l. 1. C. maior fact. alien rat. hab. cap. 1. de integ. restit. l. 1. l. 8. tit. 19. p. 6. cum glossa, Iason. Costa, Cobarrub. Pinelo, Greg. Lopez, Padilla, Menoch. Gamma, Pichardo, y comunmente todos los Doctores: y assi dixo Castillo tom. 3. cap. 23. num. 49. quotid. contr. *Certissimi iuris esse restitutionem in integrum propter læsionem minori, & Ecclesiæ competentem fieri cum fructibus, etiam sine mora*. Porque en quanto a la restitucion, la Iglesia *iure minoris fungi*, como se establece cap. 1. & cap. 3. auditis de integ. restit. cap. 1. eodem tit. lib. 6. l. orphanotrophos. C. de Episcop. & Cleri. l. 10. tit. 19. partit. 6. Y como doctrina cierta y sin cõtrouersia la tienen todos los Doctores, que auiendo lesion enorme en el Menor, o Iglesia, se debe restituir la possessiõ con todos los frutos, *etiam sine mora*.

8 De ser tan assentado principio en Derecho la dicha doc-

trina,

trina, â nacido la dificultad tan grande entre los Doctores, en la esplicacion del ca. ad nostram de rebus, Eccle. nō alié. de quien dixo Castillo citado: *Et quidem re vera eximiam esse eius text. difficultatem:* Y Cobarrub. lib. 1. var. capit. 3. ex num. 3. Pinel. in l. 2. de resid. vendit. part. 2. cap. 4. num. 14. donde refiere onze esplicaciones al dicho cap. ad nostram. Y fue el caso, que el Monasterio Tusień. viédose oprimido por deber mucho y no poder pagar vna haziéda que tenia, se la dio en feudo a vn seglar, con condicion y pacto que el dicho seglar pagasse ochenta libras, las quales debia el Conuento, y estaua obligada la dicha haziéda a la dicha deuda. Pagolas de los frutos que cogio el primer año de la dicha hazienda. Viendose el Convento por el trato que auia hecho danificado, al cabo de algunos años pidiò a Inocencio Tercero, que se le boluiesse la haziéda con todos los frutos. El seglar alegò los muchos aumentos que tenia la haziéda, y lo mucho que auia gastado en ella, y su Santidad respondio con estas palabras: *Mandamus quatenus si prædictum Monasterium propter hoc inueneritis inorme dispendium incurrisse dictum laicum vt (pecunia, quam pro exoneratione fundi, seu etiã pro vtilitate ipsius Monasterij expendisse noscitur ab eiusdem Abbate, & Conuentu recepta, cum sibi fructibus perceptis sufficere debeãt pro labore) præfatum fundum eidem Monasterio dimittat liberum, & quietum appellatione postposita cõpellatis.* Dela qual determinacion, por no auer condenado su Santidad al seglar que boluiesse la hazienda con todos sus frutos, sino estos aplicados al seglar por su trabajo, â nacido la dificultad tan gráde que ay entre los Doctores, pues es costante en Derecho, que la auia de bolver con sus frutos sacando solamente su trabajo, y gasto que auia tenido en cultiuar la dicha hazienda: vnos dizen que es especial en el contrato feudal, de quien habla el dicho capitulo, que de su naturaleza tiene, que quando se rescinde, todos los frutos pertenecé al vasallo por razon del trabajo, y del seruicio que haze por el dueño, ca. 1. in fin. in quibus cau. feud. amittit, &c. Pero en todos los demas contratos que se rescindé y anulan por lesion enorme, pertenece bolver la possesion con todos los frutos, sacando las espensas y trabajo que â auido en cogellos. Otros quieren

que porque las mejoras que tenia la hazienda eran grandes, no se le aplicassen los frutos: y cada vno da su aplicació por la dificultad de no mandar boluer la hazienda con los frutos, que es constante que cóforme a Derecho se auia de mãdar. Solo noto yo, que su Santidad no obstante q̃ el seglar auia pagado la deuda del Conuento a que estaua obligada la hazienda, y que se alegasse que tenia muchos mejoras, con todo determina su Santidad que buelua la dicha haziẽda libre con sus mejoras, y que el Convento no dè nada al seglar, auiendolo desempeñado de las deudas que tenia, y pagado por el Convento. Que es digno de advertencia y cõsi deracion para el intento.

9 Y indistintamente, que quando se mãda dar y restituir la possession, dando por nula la escritura por cuya causa la posseia, debe boluer la possession con todos los frutos: Est text optimus in. leg. filiofamil. §. contra tabul. ff. de inofficioso testa. quem meritò omnes exclamant, como dize Salgado tomo 2. de protect. reg. parte 4. cap. 14. n. 145. el qual con infinidad de Doctores prueba esta verdad: Guiurba decis. 89 per totam. Mastrill. decis. 29. num. 4. y 5. Y en el num. 140. el mismo Salgado assentando esta doctrina por verdadera y comun, dà la razon: *Quia quando titulus sui natura est resolubilis, facta resolutione, res cũ fructibus interim perceptos restituitur*. l. cum qui emit, in princip. que prueba con muchos text. y Autores. Y en el nu. 142. dize: *Hinc fit, quod quando titulus reducitur ad non titulum, & causa ad non causam, cũ fructibus restituitur à possessore*: Cita a Bal. Felin. Tira. Roman. y a otros: y en el numero siguiente: *Inferens quod si titulus redactus ad non titulum, vel habens ortum à causa irrita, non operatur acquisitionem fructuũ*: Y en el numero 144. dize: *Hinc etiã est, quod quando possessionis apprehensio per aliquem facta ad non possessionem reducitur, tunc res ipsa cum fructibus interim perceptis ab ipso possessore auferuntur, quamuis iudicis authoritate in possessionem missus fuerit*. Y consiguientemente dize en el nu. 161. *Nec hos excusat ab horũ fructuũ restitutione titulus à iudice & bona fides*: Todo lo qual prueba cõ muchos Auctores, por que por el mismo caso que se manda bolver y restituir la possession dando por nulo el contrato en virtud de q̃ pos-

seia

ſeia y tenia titulo, ſe reputa como ſi no lo huuiera tenido, ni paſſò el dominio, y aſsi es forçoſo boluer la poſſeſsion cō todos los frutos.

10 Y lo que mas es, como prueba el miſmo Salgado citado cap 9. num. 102. por el miſmo caſo que manda el juez que ſe buelva y reſtituya la poſſeſsion por auer ſido nula y irrita la dicha poſſeſsion, aunque en la ſentencia no mãde expreſſamente el Iuez que ſe reſtituyan los frutos que ha cogido todo el tiempo que la â poſſeido, ſe debe entender que la ha de reſtituir cō todos los frutos. Cuya ſentēcia es de Bald. in rub. C. de fructibus, & liti. expenſ. num. 1. y lo tiene Cobarrub. lib. 1. variar. reſolut. cap. 3. nu. 1. latè Seſſe decis. 126. â num. 3. Caual. deciſ. 14. num. 2. part. 1. Surdus deciſ. 212. numero 12. Landerech conſ. 99. num. 8. & 9. Guiru. deciſ. 89. num. 8. vbi: *Quod res ideo non dicitur reſtituta, dum fructus etiam non reſtituantur*: ſecundum Deci. conſ 52. nu. 10. plurimos citat Guiru. deciſ. 65. per totam. Mieres in tract. de Maiora. 3. part. q. 26. num. 41 Garcia de expen. & melio. ca. 23. num. 55. vbi dicit, *quod de iuris rigore ſemper fructus veniũt in reſtitutione rei*: y aſsi aunque el juez no lo eſpecifique, ſe debe entender, porque *verba iudicis debent intelligi ſecundũ mentis iuris*, cap. cauſam de reſcript. que latamente prueba Salgado ponderando la razon de Baldo, que dize que es elegante.

De todo lo qual concluyo, que auiendo mandado V. S.
11 que dentro de nueue dias la dicha Ciudad de Baeça buelua y reſtituya a mi parte todo el ſitio de la Peñuela, es preciſo que la ha de bolver con todos los frutos deſde el dia que tomô la poſſeſsion haſta que lo entriegue a mi parte, ſacando ſolamente lo que ſe ha gaſtado, y trabajo en coger los dichos frutos, y eſto ſe ha de entender aunque V. S. no lo aya eſpecificado. l. ſi ſtipulatus in princ. ff. de vſur. l. Gallus §. quidam rectè. ff. de liber. & poſt. Alex. conſ. 2. lib. 3. num. 2. Pues el titulo que tenia la Ciudad, que fue por la eſcritura de tranſaccion, fue nula, y aſsi nunca la dicha Ciudad tuuo dominio de la dicha hazienda, y conſiguientemente la debe bolver con todos los frutos, ni le puede eſcuſar la buena fè con que la ha poſſeido, como eſtà probado, y es comun



mun ſentimiento de los Doctores.

12 Y aunque ſea verdad que en el aueriguar los frutos que ſe han cogido de vna hazienda, tenga ſu dificultad, y que el juez debe ſacar de los frutos las expēſas y los gaſtos hechos, principalmēte in cultura, & colligēdis ipſis fructibus. Ang. in. l. in fundo ff. de rei vendit. gloſ. in. §. ex diuerſo certè illud, & ibi Doctores, & late Tiraquel. de retract. lignag. §. 15. gloſ. 1. y Caſtillo. tom. 6. quoti. contro. cap. 135. Pero en nueſtro caſo no ay dificultad, porque no puede auer, ni conſiderarſe en todo el Derecho mejor, ni mas calificado genero de probança, que la confeſsion de la parte. l. fin. C. de nō numer. pecu. l. cum te C. de tranſact. l. debitores de iud. ca. per tuas de prob. gloſ. celeb. in cap. pervenit, in verb. ex confeſsione. Porque la miſma Ciudad en ſu primera probança que hizo, quando pretendia quitar la dicha hazienda al Licenciado Balcaçar (que es el que la poſſeia en cōfiança quādo dexaron nueſtros Religioſos el Conuento y ſitio) en la preg. 9. a foj. del memorial 19. articula y prueba *Que en cada vn año renta el dicho heredamiento mas de 1500. ducados, y que ſe coſtea y adereça de todas labores con menos de dozientos ducados, de manera que quedan libres los frutos de la dicha heredad 1300. ducados*. Eſta es confeſsion y probança de la Ciudad: y ſi alegare que ſiempre la Ciudad ha arrendado la dicha haziēda, y no la ha cultiuado, y aſsi à ſido muy poco el aprouechamiento: Conſta del memorial a fojas 17. en la pregunta 5. *Que la Ciudad arrendò el dicho ſitio a Iuan Vazquez aurà tiempo de ſiete años, y eſte teſtigo y vn ſobrino ſuyo tuuieron parte en el arrendamiēto, y de ſolo azeyte cogieron al pie de ſeiſcientas arrobas, ſin el vino, fruta, trigo y cebada*. Y eſte depone *de ſuo proprio facto*: A eſto ſe ha de eſtar, como lo concluye Paul. in. l. quicumque. C. de ſeruis fugiti. Dec. conſ. 650. num. 9. y dize que es comū; Ioſeph Ludouicus lib. comm. titu. de teſtibus, por lo qual ſe conoce los frutos que puede auer dado en tanto tiempo. Y es regla general: Quod fructuū cōdemnatio verificetur in fructibus perceptis per tertium, que cō muchas deciſiones de la Rota prueba Lancel. Robert. de attent. 1. part. capit. 3. n. 23. y 24. Y aunque la Ciudad ſe pudieſſe eſcuſar de pagar todos los frutos que ſe pudieran auer cogido de la dicha hazien-

da,

da, *Non tamen excusatur ab ijs, quos ipsamet percepit.* Mil. verb. attẽtás, lit. pend. fol. 30. Achil. decis. 140. Rota decis. 25. aliàs 597. si Spoliatus, de resti. spoli. in antiq. Crescen. decis. 29. Moheda. decis. 2. & 10. Caputaq. decis. 237. 1. part. Pues demos caso que la Ciudad solamente la à arrendado la dicha hazienda, lo que se pide y suplica a V. S. es que despache sus mandamientos con citacion de la ciudad, y se saquen todos los arrendamientos que à hecho, desde el año de 1618. hasta el de 49. pues es preciso que consten de los libros del Cabildo, y sacar juntamẽte de los Mayordomos de la ciudad, de sus cuẽtas lo q̃ se ha gastado en reparo por ella; y assi será muy facil de aueriguar lo que han montado los arrendamientos a la Ciudad, sacando los reparos, y quien debiere a quien que pague, que es justicia.

13 No ignoro lo que dize Iuan Garcia de expens. ca. 23. n. 55. que aunque sea verdad que de rigor de Derecho, quando se mãda bolvér la possessión se debe entender con todos los frutos que de ella se hã cogido: *Tamen æquitate suadente, cõstitum est, vt bon. e fidei possessor fructus industriales suos faciat pro cultura, opera, & diligentia sua,* §. si quis à nõ Domini, instit. de rerũ diuit. ibi: *Naturali ratione placuit.* l. in bonę fidei. ff. de acqui. rerũ domi. Y esto dizen algunos q̃ fue la causa q̃ mouio a Inocẽcio III. in d. c. ad audientiã, para q̃ el seglar no boluiesse al cõuento con la haziẽda los frutos, pero ordenò q̃ boluiesse toda la possessión con sus mejoras, y q̃ el dicho Conuento no pagasse nada aun de lo q̃ auia pagado el seglar en el desempeño del mismo Cõuento, porq̃ todo se cõpuso cõ los frutos. Esso mismo podia yo alegar, aun quando fuesse verdad (q̃ no lo es) q̃ la dicha haziẽda tiene mejoras, q̃ ni aun bolver el censo tiene obligaciõ el Conuento, pues de los frutos està todo pagado bastantemẽte, y estos frutos en la ciudad no an sido industriales, pues no la à cultiuado, sino arrendado. Y en toda opinion debe boluer a mi parte, no solamẽte la possessión, sino todo el dinero q̃ à recebido de los arrẽdamientos, aunq̃ la Ciudad aya tenido titulo con buena fè. Vease al dicho Garcia, citado n. 38. dõde concluye esto por la ley del Reyno. 39. tit. 28. p. 3. ibi: *Que estos tales tenudos son de la tornar con la heredad, maguer los aya despẽdido a buena fè comprando la cosa, o auiendola en otra manera.*

14 Y en quanto se manda q̃ el Convẽto pague a la Ciudad ciẽto y treinta ducados q̃ en virtud de la escritura recibio: es cier-

to q̃ el dicho Conuento ni aun vn marauedi ha recebido de la Ciudad, porq̃ estos los dio la Ciudad delos frutos pendientes, para quitar vn censo q̃ tenia el Conuẽto del Licẽciado Balcaçar sobre la misma haziẽda, que es muy facil de aueriguar, aũ por confession dela mesma Ciudad.

15 De la misma manera enlo q̃ se mãda q̃ el Cõvento dè mil ducados a la ciudad, por las mejoras q̃ tiene la dicha haziẽda. No solamẽte las ay, sino q̃ està muy deteriorada y arruinada en todo, porq̃ en los edificios q̃ erã Conuento viejo y nueuo, en el viejo no se â añadido mas q̃ vna viga de molino hecha de vn pino dela misma heredad, y acomodado el molino y trojas en la Iglesia vieja, y desmãtelado, y arruinado los otros tres quartos que formauã el cõuento viejo: y en el nueuo Cõuento, sin auerse añadido nada, sino arruinado, y desmãtelado mucho, y toda la viña q̃ tenia, q̃ era de 20. mil cepas quãdo la tomò la ciudad, no à quedado ni aun rastro della, ni de toda la cerca. Y en el oliuar q̃ tenia, la ciudad no à plãtado, ni aumẽtado ni vna oliua, ni otro arbol ninguno, para cuya aueriguacion se pide a V.S. vista de ojos por Recetor, para q̃ assi cõste dela verdad, que es la q̃ â de preualecer, no reduziẽdolo a probança sino a vista de ojos, por persona, o personas de toda satisfaciõ, porq̃ a la ciudad no le faltarã testigos como quisiere: y se conuẽce cõ las dos probãças q̃ a hecho. La primera, q̃ cõsta del memorial fol. 19. quãdo quiso adjudicar a si la dicha haziẽda, que la tenia en cõfiança por el Cõuẽto el Licẽc. Balcaçar, en q̃ articulò y probô la ciudad q̃ valia la dicha haziẽda 20U. ducados, y los frutos sacados los gastos cada año 1300. ducados: y en la segũda informaciõ que aora a hecho para no darla al conuẽto la dicha haziẽda, q̃ està en el memorial a foj. 21. en la pregũta 17. articula y prueba q̃ no valia mil ducados todo el dicho cõuẽto y sitio, y q̃ los frutos no erã ningunos, y q̃ en mucho tiẽpo no uvo quiẽ la quisiera a rẽta por lo maltratada q̃ estaua, porq̃ la dexarõ arruinada nuestros Religiosos quãdo se fuerõ. Siẽdo assi, q̃ cõfiessa la misma ciudad en la preg. 13. q̃ posseyò la dicha hazienda el Lic. Balcaçar antes diez años q̃ entrasse la ciudad en ella. Y prueba el dicho Lic. Balcaçar en su informaciõ, q̃ està a foj. 14. q̃ despues q̃ entrò en ella, q̃ fue quãdo la dexarõ nr̃os Religiosos, auia gastado en obras q̃ auia hecho en los cõvẽtos y edificios, y mejorado la dicha haziẽda, y en lo q̃ auia plãtado de oliuar y moreras, y otros gastos, mas de 1500

duca

ducados, y esta cãtidad auia crecido (respeto de los dichos gastos) y el valor del dicho Heredamiẽto, mas de lo q̃ tenia antes q̃ la dexassen los Religiosos. Y despues de todas estas mejoras la tomò la ciudad, y no haze sino articular y probar q̃ la dicha haziẽda la dexarõ nuestros Religiosos destruida, como si luego la ciudad huuiesse entrado en ella, pues entrô despues de diez años con las mejoras dichas.

16 Por donde consta claramẽte ser encontradas las dos probãças de la ciudad, pues en la primera dize valia mas de 2000. ducados, y en la segũda mil: en la primera, q̃ los frutos, sacado el costo, valẽ 1300. ducados: en la segũda probança, q̃ no valian nada, q̃ estaua destruida la dicha hazienda quãdo la dexaron nuestros Religiosos, y por esso las dos probanças de la ciudad vna a otra se cõtradizẽ, y assi a ninguna se debe dar credito, ex iurib. vulg. Y la mas comun opinion es, q̃ à la primera se à de dar credito, pues no fue persuadida la ciudad, ni forçada, sino pretẽdiẽdo su aumẽto. Abb. in c. cũ tua, vbi Felin. de testibus, Cardina. in c. veniẽs el 2. eodẽ tit. Innoc. in c. preterea de testibus cogend. Bart. in l. eos ff. de falsi. y Grãma. voto. 34. dize q̃ es comun opiniõ, y Menchaca lib. 1. controv. c. 32. nu. 2. *esse veriorem & receptiorem*. Y corre la misma razon del testigo q̃ se contradize en dos deposiciones siendo contraria la vna a la otra. Y pues se vee manifiestamente esta cõtradicion en las dos probanças de la ciudad, si alguna tiene credito es la primera, y no tẽgo yo a la ciudad por tã poco aduertida, q̃ si fuera verdad lo q̃ alega en la segũda probança, de lo poco q̃ vale la haziẽda y frutos, q̃ la pretẽdiera cõ tãta instancia, y q̃ no hiziera escritura de trãsacciõ cõ el convẽto, dando mucho mas de lo q̃ dize q̃ valia. Y las mejoras q̃ alega q̃ tiene, despues q̃ la ciudad tiene la dicha haziẽda, biẽ se reconocerá por la vista, y cõstarà de los libros lo q̃ â gastado, y tãbien se verà q̃ no à plãtado vn solo arbol, y quã mal tratada y arruinada estâ. Y por esso se pide a V. S. vista de ojos para aueriguar la verdad, y cõstando como se verà del menoscabo q̃ tiene la dicha heredad, tiene obligaciõ de satisfacerlo: *Quia res reddita, soluta restituta non dicitur, quæ deteriorata, & dãnificata redditur, aut soluitur*, tex. optimus in l. 3. §. *Si reddita, &c.*

17 Y supuesto el intento q̃ tiene mi sagrada Religiõ, es su principal fin recuperar el dicho sitio y Conuento, para ponello cõ la decencia q̃ mereçe, pues fue vno de los primeros de nuestra

ſagrada Reforma, donde huuo tan inſignes varones, y eſtá enterrados en el, y N. Señor obrò tantas marauillas y milagros, como ſe refierē en la Coronica de N. ſagrada Reforma to.1. lib.3.c.10.a fol.432.vſq; ad 452. a q̃ me remito. Y oy como ſe ve a viſta de ojos, lo q̃ fue Igleſia, eſtà profanada, y hecha molino y acogida de animales inmũdos. Y quando en todo lo dicho uviera alguna duda, ſe auia de eſtar en fauor de la Igleſia y coſas ſagradas l.ſunt perſonę. ff. de Relig. & ſumpt. fun. Menoch. de præſumpt.præſ.83.n.60. Surd.conſ.2. videatur, & alij. Y para ſu reſtauraciõ aun la miſma ciudad auia de acudir y contribuir, de que trata Salgado de protect.reg.to.2.p.3.c.3. eſplicando el lugar del S. Concilio Tridẽt. ſeſſ.21. de ref c.7. ibi: *Valdè curandum eſſe ne ea, quæ ſacris miniſteriis dedicata ſunt, temporis iniuria obſoleſcant, & ex hominibus memoria excedant*: como ponderè en mi primera informacion. Allegandoſe a eſto no ſer bien comũn de la ciudad el tenello, ſino interes particular, pues ſe arrienda aunq̃ en cabeça agena, por prouecho de particular Regidor, como es notorio, cõ lo qual cada dia va a menos la dicha haziẽda, como la experiẽcia lo â moſtrado, y ſe vê, pues ſolo ſe atiende a desfrutar y no aumentar: y teniendolo mi ſagrada Religion, es cauſa que pertenece al bien comun, pues no ſolo eſtarâ con decencia, ſino aurà quien confieſſe y adminiſtre los Sacramentos, y diga Miſſa cotidianamente, aſsi a los paſſageros, pues ſon tantos, como a los demas q̃ eſtá cerca del meſmo ſitio, q̃ oy falta. Y mi ſagrada Religiõ eſtà muy confiada, que pues la cauſa es tã Religioſa y piadoſa q̃ V.S. â de tomarla muy a ſu cargo para que ſe conſiga el fin q̃ ſe pretende de ſu reſtauracion, q̃ para ella ſe à de gaſtar mucho: *Et neceſſaria omnia ad vnum conceditur illi, cui conceditur illud vnum* l.2. ff. de iuriſd.omn.iud. Surd.conſ.347.n.2. *Et in vnius actus conceſsione, iuriſdictione, & reſtauratione, omnia veniunt, quæ faciliorem, & commodiorem executionem actui præſtant*. Bald. in d. l. de iuriſd. vbi Curt.iun. Alciat.nu.2. Dec.n.6. Menoch. cõſ.14.n.8. & alij. Y aſsi lo eſperamos de Iuezes tan calificados en Religion, y que miran por el bien publico, y aumento del Culto diuino, y decẽcia de los lugares ſagrados, &c. Salua in omnibus, &c.

Fr. Iuan de la Virgen.